

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1612

LEY III del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando la de 1860 N° 1234 sobre régimen de las Aduanas para la importación.

(Explicada por el N° 1618)

(Derogada por la ley XVI del Código N° 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. 1° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitado para el comercio exterior, se le pasará visita inmediatamente por el Administrador ó por la persona que él comisione al acto y por el Comandante del resguardo, precisamente donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2° Si el buque fuere mercante, procedente del extranjero, y viniere con carga, se exigirá del capitán :

1° La patente de navegación.

2° El sobordo ó manifest (del cargamento certificado por el Cónsul venezolano del puerto ó puertos de su procedencia y en su defecto por el de alguna nación amiga ó neutral, especificándose en este caso la falta de aquel, en cuyo sobordo estarán expresados, la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el puerto ó puertos de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, barriles, etc., etc, y expresándose igualmente sus números, marcas y contramarcas, el puerto á que están destinados, los efectos y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo, la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto, para velamen, aparejo y otros usos del mismo, que no deberán exceder de lo que prudentemente se justifique necesario para el consumo del viaje redondo, y una estadía de la mitad de este tiempo, á juicio del Jefe de Aduana. Si hubiere exceso, será potestativo al capitán manifestarlo á la importación, ó ponerlo en depósito en la Aduana.

3° El pliego cerrado y sellado que

deberá haber recogido del Cónsul del puerto de su procedencia conteniendo las facturas y conocimientos certificados de que se tratará más adelante, una nota de los pasajeros y otra de los bultos de que se compongan sus equipajes.

Art. 3° Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores, dejando selladas las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos. El sello con que hiciere esta operación se conservará en poder del Administrador. Cuando el buque viniere en lastre se exigirá al capitán la patente de navegación, una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo y una lista de los pasajeros y sus equipajes; y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 4° Los artículos de repuesto para velamen, aparejos, y demás usos del buque se considerarán como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer otro uso de ellos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontrasen la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto que juzguen que naturalmente ha debido hacerse en el puerto, se impondrá una multa al capitán de la suma que más adelante se expresará en la sección de las infracciones y penas.

Art. 5° Respecto de los buques correos nacionales ó extranjeros, se estará á lo dispuesto en los convenios respectivos.

Art. 6° Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á su bordo carga de particulares, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 7° Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimiento exhibido por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comiso.

Art. 8° Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro



motivo los gastos y multas que se le impongán con arreglo á esta ley, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad que adeude el capitán.

Art. 9º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo, serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada del Orinoco, y los segundos desde el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Al siguiente día de aquel en que hubiere fondeado el buque, su consignatario y el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga se pedirá el permiso escrito al Jefe de la Aduana en el término expresado, manifestándose si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República. Si no se resolviera la descarga deberá partir á los tres días hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías que sean notoriamente conocidas: pero en este caso no permanecerá en el puerto, sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirlo á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de dos días, contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, teniendo durante su permanencia en el puerto la custodia correspondiente.

Art. 11. Los buques extranjeros como los nacionales, podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados para la importación, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto en donde haya llegado, y esté declarado en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Llegado el caso del artículo anterior, el Administrador y el Interventor, darán al capitán del buque copia íntegra y certificada del sobordo hecho por el producido á su entrada, en que además se expresarán los bultos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de....á....etc.

Certificamos que la presente copia lo

es del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el día (tantos de tal mes y año) y que según consta del sobordo y manifestación hecha por los interesados al pedir el competente permiso de descarga, siguen á bordo de dicho buque para el puerto de....los bultos que se expresan:

Marca.	Números	Número.
El Administrador	El Interventor.	
A. B.		C. D.

§ 2º Además de la certificación anterior, los Jefes de Aduana en que se haya principiado la descarga, remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse aquella, las facturas y conocimientos originales visadas por el Cónsul que correspondan al cargamento que se ha destinado para otros puertos según debe constar del sobordo ó manifiesto. Si faltaren estos documentos, así determinados por el Cónsul, quedarán en depósito las mercancías hasta que se subsane dicha falta, si el hecho constare en el manifiesto; pero de lo contrario se procederá conforme á la ley de comiso.

§ 3º Cuando queden efectos á bordo y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los Jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

§ 4º El cargamento destinado para un puerto habilitado debe desembarcarse íntegro, de conformidad al manifiesto, factura y conocimiento. El envío de mercancías de un puerto á otro, sólo puede hacerse por cabotaje conforme á la ley.

§ 5º Si ocurriere el caso de que un buque no llegare al puerto de su destino con la carga que conduce, deberán comprobarlo los interesados en élla, dentro de seis meses de su salida, con certificación del Cónsul de la República del lugar extranjero donde ha llegado, y con otros documentos fehacientes, el haber recalado por arribada forzosa, naufragado, habido echazón ó hecho bataría el capitán; y caso de que no hubiere sucedido así, pagarán todos los consignatarios que debían recibir la car



ga al vencimiento de dicho plazo, el duplo de los derechos que ésta habría adeudado, á cuyo efecto otorgarán oportunamente dichos consignatarios la competente fianza, según la liquidación que se practique en vista de las facturas certificadas. En este caso les quedará su derecho á salvo contra quien haya lugar.

§ 6º Si un buque despachado del extranjero con parte de carga para otro punto extranjero, llegare á los de Venezuela por arribada forzosa, y quisiera declarar para el consumo las mercancías y efectos que aquella contiene, quedará dispensado del requisito de las facturas certificadas que se exigen en la presente ley.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso del Administrador é Interventor.

Art. 14. Concedido el permiso para descargar un buque, se comunicará al Comandante del Resguardo, para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El Comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque, que permitan la descarga, y se trasladará á bordo para romper el sello que le puso á las escotillas al acto de la visita de entrada, según lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se trasbordan del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contenga, clasificándolas por cajas, baúles, barriles, fardos, gnacales, etc., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia en el muelle ú otro punto destinado para la descarga, y encontrándolas conformes, las pasarán al Comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por élla se reciban los bultos en los almacenes. En los puertos donde no se haga por barcadas, las papeletas serán pasadas diariamente al concluirse el trabajo, al Comandante del Resguardo, para que éste, despues de copiadas en el libro correspondiente, las pase al Administrador de la Aduana en el mismo día.

3ª Al terminarse la descarga del día, el Comandante del Resguardo pasará á bordo para sellar nuevamente, y así sucesivamente se hará diariamente hasta estar concluída dicha descarga.

4ª El Comandante del Resguardo re-fundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana para que oportunamente él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados, y hallándola conforme la firmen ó hagan los reparos que encuentren.

5ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles ó lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los Jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurren á auxiliar un buque en caso de inminente peligro, y en tal caso podrá prorrogarse la descarga por el tiempo que fuere necesario para salvar la carga.

6ª Concluída la descarga y habiéndose dado por el capitán del buque el parte correspondiente por escrito al Administrador, éste y el Interventor, llevando consigo al Comandante ó á un cabo del Resguardo con los celadores que crean necesarios, harán la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que las que se hayan declarado ante el sobordo para otro ú otros puertos, y los comprendidos en el artículo de esta ley.

Art. 15. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias, y encontrándose conforme el número de bultos y sus respectivas marcas, el Comandante del Resguardo, pondrá constancia de haberse concluído la descarga.

Art. 16. Luego que se haya concluído la descarga y que se hayan debidamente ordenado los bultos que no sean de los que puedan despacharse fuera de los almacenes como los artículos inflamables, los excesivamente voluminosos y otros de fácil reconocimiento, á juicio del Jefe ó Jefes de la Aduana, éstos traerán á la vista el sobordo presentado por el capitán, los manifiestos y facturas certificadas que deben presentar cada uno de los interesados y procederán en la siguiente:



1º A comparar el sobordo con los manifiestos y facturas y con la cuenta de bultos que les presentará el Guardalmacén, y si no los hallare conforme por resultar del sobordo un número de bultos mayor ó menor del que expresan las facturas y manifiestos, ó del que ha entrado en los almacenes, extenderá una diligencia circunstanciada de todas las diferencias, y pondrá en conocimiento de cada interesado, los bultos que se encuentren de más ó menos.

2º Clasificará y numerará los manifiestos presentados por los interesados en el cargamento, según el orden con que hayan sido presentados á la Aduana.

Art. 17. Dentro de cuarenta y ocho horas después de concedido el permiso para la descarga, los consignatarios, agentes ó dueños de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentarán á la Aduana un manifiesto en idioma castellano de los efectos que vienen á la consignación, la cantidad de las mercancías, clase, número, peso y medida de ellas y su precio, todo en guarismos y letras. Este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los Jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado sino en los casos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercaderías antes del reconocimiento.

2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si sean de hilo, algodón, lana, seda ó mezclas, etc., se le permitirá verlas antes; y si aun examinadas, manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces los Jefes de la Aduana, le harán pagar el derecho que corresponda á las mercancías de superior calidad de la especie á que pertenezcan las que no ha podido clasificar el introductor.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se pesarán éstos en los almacenes de la Aduana, y conforme al que resulte se cobrará el derecho, siempre que aparezca del estado del bulto que no se haya extraído parte de su contenido, pues en este caso se cobrará el derecho como completo.

Art. 18. El importador que pasadas las cuarenta y ocho horas en que ha de-

bido presentarse el manifiesto de que trata el artículo anterior, no lo efectuare, pagará la multa que se expresará más adelante.

Art. 19. El Poder Ejecutivo prevenirá á todos los Cónsules venezolanos, que serán empleados corresponsales de las Aduanas, para el efecto de cumplir los deberes que en materia de comercio le imponen las disposiciones respectivas en el Código de Aduanas que tan luego como despachen un buque del puerto donde ejerzan tales funciones para alguno de la República, remitirán al Gobierno una noticia conteniendo:

1º El nombre del capitán del buque, el de éste, su calidad y nación á que pertenece.

2º El puerto ó puertos de la República á donde se dirige.

3º El valor del cargamento que conduce dicho buque, tomando noia al efecto de las facturas y conocimientos que le fueren presentados, teniendo la seguridad de que las mercancías y efectos que ellas contienen, representan el verdadero precio de la plaza de donde se exportan, para lo cual obtendrán los datos necesarios de los respectivos corredores del lugar.

4º El número de facturas y conocimientos que haya certificado, expresarán el nombre del agente ó consignatarios á quien vaya dirigido cada ejemplar de dichos documentos.

§ único. Las facturas y conocimientos originales de que habla el número 4º que deberán presentar los interesados al agente consular por triplicado, y en los cuales deberán constar todas las circunstancias exigidas para los manifiestos, será requisito indispensable que los que correspondan á cada cargamento se unan con el sello consular y se numeren bajo la forma de primero, segundo, y así hasta el último. Ordenados de este modo los expresados documentos, será pnesto por el Cónsul un ejemplar bajo un pliego sellado dirigido al Administrador de la Aduana del primero de los puertos á donde se dirija el buque y que entregará á su capitán al acto de devolverle al sobordo, tomándole un recibo de dicho pliego: otro ejemplar que remitirá al Ministro de Hacienda y otro al Presidente del Tribunal de Cuentas, debiendo remitir estos dos últimos por los primeros paquetes.

Art. 20. El documento á que se refie-



re el artículo anterior y sus cuatro números, lo dirigirá el Ministerio de Hacienda al Tribunal de Cuentas para que obren los efectos consiguientes en el examen de la cuenta respectiva.

Art. 21. Una vez despachados los documentos por el Agente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijados en ellos; y solo en el caso de que á la llegada del buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado, se procederá á hacer la importación por un puerto distinto del señalado en aquellos documentos.

Art. 22. El derecho de aquellos efectos que según el arancel debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que, adicionado con el derecho y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 23. Este precio lo fijarán por mayoría tres comerciantes del lugar, nombrados, uno por el importador, y dos por el Jefe de la Aduana.

§ 1º Los comerciantes así nombrados no podrán dejar de aceptar sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por enemistad notoria entre sí ó con el introductor ó Jefe de la Aduana.

§ 2º Si deduciendo el quince por ciento del avalúo resultare que el residuo es menor que el precio que expresa el manifiesto, se cobrarán los derechos sobre éste, mas si viceversa, excediere aquel de dicho valor en más de un diez por ciento, se cobrarán además del derecho ordinario un veinte por ciento sobre éste.

Art. 24. Los Administradores informarán al Ministro de Hacienda documentadamente y sin pérdida de tiempo, de cada caso que ocurra sobre las avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 25. Depositados en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó más manifiestos, hallándose éstos de todo punto concluidos, el Jefe ó Jefes de la Aduana asociados con el Vistaguardalmacén, donde lo hubiere, y á falta de éste con el Comandante del Resguardo, ó un cabo, procederán á reconocerlas públicamente, siendo responsables in sólí-

dum. Los almacenes de la Aduana tendrán dos llaves distintas, una que tomará el Administrador y otra el Vistaguardalmacén.

§ 1º En el puerto de Cumaná, el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados. En Barcelona se hará en el lugar denominado el Rincón, si así lo exigieren los interesados.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardelados, y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle, ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes si así lo dispusieren los Jefes de la oficina.

Art. 26. Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 17, además de lo que se dispone en el artículo 18, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías y se cobrará el dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados, desde el día que entraron á los almacenes hasta que los extraiga. Este depósito no podrá exceder de dos meses, y el plazo de los derechos comenzará á correr desde los diez días después de entrados dichos efectos en los almacenes.

Art. 27. Los dueños, consignatarios, ó agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador veinte y cuatro horas antes de principiar el reconocimiento; y si no asistieren, se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el acto. En este caso pagarán aquellos el dos por ciento mensual de almacenaje por el tiempo transcurrido desde el día en que se principió el reconocimiento, hasta retirar las mercancías de los almacenes, no pudiendo pasar este término de dos meses.

Art. 28. Cuando al acto de reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se expidiere la estimación de élla, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá reclamo alguno por avería.

Art. 29. Cuando resultare que el buque que se está descargando, tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador prescindirá



de los requisitos y formalidades prescritas en el artículo 12 y sus números 1^o y 2^o.

Art. 30. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ya en extranjeros.

Art. 31. Las dudas que ocurran á las Aduanas, sobre los nombres de las mercancías, ó porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que expresa el arancel, se decidirán según se previene en el caso 2^o del artículo 15.

§ único. Lo que se establece en el artículo 21 respecto á los valuadores, se practicará también en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 32. Las taras de los artículos que pagan derechos por el peso, serán las que determine el arancel; pero si éste no contuviese ninguna disposición sobre el particular, se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutas, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán, las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere la Administrador no guardar conformidad.

Art. 33. En los líquidos que vengan en envases de madera, botella, frascos ó en cualquiera otra clase de envases de vidrio, se deducirá el cuatro por ciento de relincho, ó avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 26.

Art. 34. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren, y en seguida informará la liquidación de los derechos.

Art. 35. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana; y si no lo hicieren pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento mensual sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño,

introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce para el consumo. En el caso de reexportación, que no podrá ser en el mismo buque y en el mismo viaje en que se hizo la importación, pagará un tres por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos, y en el caso de introducirlos para el consumo, pagarán sólo un dos por ciento de almacenaje y los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde los diez días inmediatos al en que las mercancías ó efectos fueron depositados en los almacenes de la Aduana.

§ 1^o. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y tener á disposición del interesado el sobrante si lo hubiere.

§ 2^o. En el caso de que convenga á alguno ó á algunos de los capitanes de los buques que entren á los puertos de la República, vender parte ó el todo de los efectos que compongan su lista de rancho, se permitirá por la Aduana respectiva. El capitán del buque presentará un pedimento al efecto, el Administrador concederá en él lo que se solicita, el Comandante del Resguardo pondrá una nota de conformidad y con la papeleta del celador que custodia el buque, se formará expediente para la comprobación de la cuenta, y el cobro de los derechos que será al contado, en todos los casos que se presenten.

Art. 37. Los equipajes de los pasajeros pagarán el derecho correspondiente sobre aquellos artículos que no hubieren tenido uso.

Art. 38. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador y por el Interventor con arreglo á la ley de arancel; y dentro de tres días improrrogables, después de concluido el reconocimiento, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una plauilla de dicha liquidación de derechos, para que si la encuentra arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de "está conforme," ó de lo con-



trario hará á la Aduana sus observaciones por escrito, las cuales se acompañarán al expediente. Esta planilla se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de seis días, desde el de la entrega que se les haga de éllas bajo recibo. Vencido este término, sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 39. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que deba hacerse en la cuenya, se compondrá: primero, del sobordo y permiso para descargar; segundo, de las notas de descarga diaria autorizadas por el Comandante del Resguardo donde lo hubiere y por el cabo; tercero, de los manifiestos, facturas certificadas por el Cónsul, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos practicada como queda prevenido; y cuarto, de las planillas devueltas, ó recibos, cuando éstas no lo sean.

§ único. En el día sexto desde el que se pasaren las planillas á los dueños ó consignatarios de las mercancías para su conformidad ó reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el expediente respectivo.

Art. 40. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios á satisfacción del Administrador ó Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente por los derechos que adeude. Al pié de estos pagarés y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré.

Los pagarés serán en la forma siguiente:

Puerto de... á...

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la orden de la Aduana de este puerto ó de la ... de los Estados Unidos de Venezuela, el día ... y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de ... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) procedente

del puerto (ó puertos de la procedencia extranjera.) Aquí la firma del dueño ó consignatario.

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomum' et insolidum (con el señor ó señores,) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. (Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 41. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de doscientos pesos.

A tres meses, si no exceden de dos mil pesos.

A cuatro meses si no exceden de tres mil pesos.

A cinco meses, si no exceden de cuatro mil pesos.

Y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea su montante, á seis meses de plazo.

Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que serán precisamente desde el día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana con la excepción del artículo 36.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se cobrarán en los mismos plazos que estén señalados para la importación, en el caso de que no se hayan presentado las tornaguías correspondientes.

Art. 42. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de éllos, no sólo por el valor de los pagarés, sino por las costas, el interés de un nueve por ciento anual y una multa de cinco pesos por ciento sobre la cantidad á que montan los pagarés.

Art. 43. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del Administrador ó Interventor, ó de no pagar los derechos al contado, cuando deba hacerse así, según la ley, se detendrán en la Aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda importación: y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el



exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 44. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del Tesoro.

Art. 45. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los dos artículos 39 y 40 de esta ley con respecto á los derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubiere adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto pasados seis meses desde el día en que se verificó el reconocimiento. Los introductores ó consignatarios sólo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo tiempo.

§ 1º. Los Jefes de las Aduanas tan luego como hayan sido reconocidas y despachadas las mercancías manifestadas, remitirán por el correo y en pliego certificado á la oficina encargada de examinar sus cuentas, copia íntegra del sobordo y copia de las planillas de los manifiestos á que se refiere el artículo 15. Dicha oficina hará la debida confrontación de estos documentos y practicará el examen de las planillas con preferencia ó cualquier otro trabajo, avisando el resultado á los Jefes de la Aduana, á fin de que, si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo en que, según lo prevenido en este artículo, prescribe toda acción de reintegro ó reclamo en pro ó en contra de los comerciantes.

§ 2º. La oficina examinadora conservará en su archivo los documentos prevenidos en el párrafo anterior, y cuando haya de ocuparse del examen general de la cuenta respectiva, confrontará dichos documentos con los originales de que debe componerse el expediente comprobante que previene el artículo 36 é impondrá á los Jefes de la Aduana la responsabilidad en que hayan incurrido, según las faltas que note.

Art. 46. Infracciones y penas.

1ª La falta de patente de navegación

T. IV.—96

sujeta al buque á ser juzgado por los Tribunales competentes, quedando desde luego embargado con todo su cargamento.

2ª La falta de presentación del sobordo en la forma prevenida en el número 2º del artículo 2º, hace incurrir al capitán en una multa de quinientos pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento y además una nota de cualquiera otros efectos que tenga á bordo del buque, no comprendidos en éllas. Permaneciendo estos documentos en poder de la Aduana, hasta que el capitán forme con arreglo á ellos el sobordo, y lo presente, no pudiéndose desembarcar cosa alguna.

3ª La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo, hace incurrir al capitán en una multa de mil pesos, y los Jefes de las Aduanas tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán.

4ª La falta del pliego cerrado y sellado que contenga las facturas certificadas del cargamento del buque, hará incurrir al capitán en una multa de doscientos pesos.

5ª La falta de conformidad entre la factura certificada y el manifiesto que presenta el introductor, hará incurrir á éste en una multa de un cinco por ciento sobre el valor total de la factura.

6ª Por la falta de presentación por los importadores de los manifiestos á que se refiere el artículo 17, serán multados dichos importadores con veinticinco pesos diarios por los días que tarden en presentarlo hasta el despacho de las mercancías.

7ª La diferencia que se note entre lo manifestado por el capitán para rancho y aparejo del buque y el consumo que naturalmente ha debido hacerse en el término á que se refiere el artículo 4º de esta ley, se tendrán como importación hecha por el cobro del derecho y además una multa de veinticinco pesos.

Art. 47. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al Tesoro público, cuando no haya designación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los Tribunales de justicia, á solicitud de los Jefes de la Aduana.

Art. 48. El Poder Ejecutivo expedi-



rá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes para informar el procedimiento en las Aduanas y hacer que tenga su puntual ejecución esta ley.

Art. 49. La presente ley empezará á tener efecto en las Aduanas de la República al vencimiento de los plazos siguientes, á contar desde el día de su publicación en los respectivos puertos, á saber: para los buques que vengan de Europa é Islas Canarias á los tres meses: para los del Norte América y Golfo Mejicano, á los dos meses, para las Antillas un mes: todo esto en cuanto á las formalidades y documentos con que deban salir de aquellos puntos y que deban traer los buques. Mas en cuanto á los plazos de derechos y demás disposiciones que no tengan relación con aquellos documentos, deberá tener su cumplimiento desde el día de su publicación.

Art. 50. Se deroga la ley de 12 de julio de 1860 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barríos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*,—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1613

LEY IV del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando la de 1861 N.º 1.273 sobre causas de comiso.

[Adicionada por el N.º 1761]

(Derogada por la ley XIX del Código N.º 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, en estado sumario, corresponde, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar de su descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, sea cualquiera la clase ó categoría de dicho Juez, con la obligación de pasarlo en su oportunidad, que será cuando esté concluido, al Juez del Departamento á que corres-

ponda el círculo judicial donde se haya cometido el hecho que motiva el sumario, todo lo cual mientras la organización de justicia establece Jueces especiales con este objeto.

§ único. A falta de autoridad judicial en el lugar donde se descubre un contrabando ó se denuncie un caso de comiso, la autoridad política de cualquiera categoría que sea, puede tomar conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos motivo del procedimiento, y las declaraciones que señalen al delincuente, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la jurisdicción para la continuación del sumario.

Art. 2º Los Jueces Departamentales á quienes se pasará el sumario en las causas de comiso, en los casos que no los hayau formado ellos, conocerán de dichas causas hasta sentenciarlas en primera instancia, obrando en todo de conformidad á lo prevenido en la presente ley.

Art. 3º Sentenciada en primera instancia la causa de comiso, el Juez respectivo pasará los autos á la Corte Federal, residente en el Distrito capital, bien por consulta si absolviere ó bien porque se apele de la sentencia, para que dicha Corte conozca de la segunda y tercera instancia en los términos que se dirán.

§ único. En ninguno de los casos prevenidos en el artículo anterior, las mercancías ó los efectos que se encuentren secuestrados, podrán ser desembargados hasta que no haya resolución del Tribunal consultado.

El Presidente decidirá en la segunda instancia, y el resto de los Ministros, presididos por el Vicepresidente, en la tercera.

§ único. Caso de reposición de la causa acordada por el Tribunal Supremo en segunda ó tercera instancia, dicho Tribunal designará libremente al Juez que conozca de la reposición, caso de comiso.

Art. 4º Caerán en la pena de comiso:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellos exijan.

2º Todas las mercancías y efectos extranjeros y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se